



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2022 00025 00
Demandante : Carlos Alberto Merchán Espíndola
Demandado : Luis Fernando Márquez Alzate
Medio de control : Nulidad electoral
Providencia : Auto acepta retiro de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que Carlos Alberto Merchán Espíndola radicó demanda de nulidad electoral en contra la elección de Luis Fernando Márquez Alzate como Contralor Departamental de Arauca. Con posterioridad a la presentación de la demanda Merchán Espíndola allegó escrito de retiro de la misma.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca es competente para decidir sobre el asunto, en razón de lo dispuesto en el CPACA (literal g del numeral segundo del artículo 125 y el artículo 243.2).

2. Aspectos normativos y jurisprudenciales del retiro de la demanda de nulidad electoral. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 139 el medio de control de nulidad electoral, como la acción pública con la cual se puede pedir la nulidad de (i) los actos de elección por voto popular, (ii) los actos de elección por cuerpos electorales, (iii) los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; o, (iv) los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Luego su regulación especial está contenida en el CPACA Parte Segunda, Título VIII, que establece las causales de anulación electoral y el trámite procesal. Al tratarse de una acción pública, en el artículo 280 se dispone:

«ARTÍCULO 280. PROHIBICIÓN DEL DESISTIMIENTO. En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda».

Ahora, en lo que atañe al retiro de la demanda en proceso electorales el artículo 174 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 296 *ibidem*, ha dispuesto lo siguiente:

«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda».



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00025 00
 Carlos Alberto Merchán Espíndola
 Nulidad electoral

Sobre el particular —esto es, el retiro de la demanda de nulidad electoral— el Consejo de Estado¹, ha señalado que:

«El artículo 280 de la Ley 1437 de 2011 refiere que en los procesos electorales no hay lugar al desistimiento de la demanda, sin embargo, es pertinente aclarar que esta figura es totalmente distinta al retiro del medio de control solicitado por la parte demandante, conforme lo preceptúa el artículo 92³ del Código General del Proceso en concordancia con el 174 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar, que el retiro de la demanda no está previsto en la norma especial que consagra el trámite del medio de control de nulidad electoral, empero, en virtud del artículo 296⁴ de la Ley 1437 de 2011 es dable hacer una remisión al artículo 174 del mismo Estatuto, donde se expone que: “[e]l demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubieren practicado las medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta el contenido normativo que rige la figura procesal del retiro de la demanda, la Sección Quinta determinó con claridad la procedencia de la misma, al considerar que difiere del desistimiento del medio de control de nulidad electoral. Al respecto se ha establecido en reiterados pronunciamientos⁵:

*“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que **lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis**, en tanto que lo segundo acontece en materias **diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’**⁶ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁷ y el retiro no” (Negrilla fuera de texto).*

La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tiene fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a “cualquier persona” para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada⁸.

*Por ello, una vez se traba la litis, existe **proceso electoral**, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado⁹*

*Ahora bien, como en el presente caso es claro que **no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe “proceso electoral”** y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda”.*

Sobre el punto se puede precisar a manera de conclusión, que el retiro de la demanda es procedente siempre que no esté trabada la litis-contestatio, es decir no se haya admitido el libelo introductorio del medio de control de nulidad electoral, se haya decidido sobre las medidas cautelares o el auto que así lo decida esté debidamente notificado».

3. Caso concreto. El 19 de abril de 2022 Carlos Alberto Merchán Espíndola envió al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca escrito de demanda de

¹ CE. Secc V. M.P.: Rocío Araújo Oñate. Auto 26 de junio de 2018. Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00061-00.



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00025 00
 Carlos Alberto Merchán Espíndola
 Nulidad electoral

nulidad en contra de la elección del Contralor Departamental de Arauca, Luis Fernando Márquez Alzate. El 20 de abril la Secretaría remitió el escrito a la Oficina de Reparto para el trámite respectivo, siendo asignada al Despacho 01 de esta Corporación Judicial; ese mismo día el demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto se advierte que la solicitud de retiro de la demanda se hizo en la misma fecha en la que el asunto fue sometido a reparto, luego entonces no se había realizado el estudio de admisión del caso, no se había efectuado ningún tipo de notificación a la parte demandada ni al Ministerio Público; ni a la fecha se ha hecho pronunciamiento alguno sobre medidas cautelares. En consecuencia, es jurídico aceptar la decisión del demandante.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante.

Esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
 Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
 Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
 Magistrado